



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 091-2007-JUNIN

Lima, veintiuno de mayo de dos mil nueve.-

VISTA: La Investigación número noventa y uno guión dos mil siete guión Junín seguida contra Carlos Teobaldo Milla Castro, por su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución de fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas seiscientos siete a seiscientos veintiséis; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Analizados los recaudos se evidencia atribuir al servidor Carlos Milla Castro no haber dado cuenta a su superior jerárquico de las Quejas números ciento veintinueve guión dos mil cuatro, doscientos uno guión dos mil cuatro, ciento treinta y uno guión dos mil cuatro, y Visita número nueve guión dos mil cuatro, coadyuvando así a la prescripción de tales procedimientos administrativos disciplinarios; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** En cuanto a la Investigación número noventa y uno guión dos mil siete obrante de fojas uno a ochenta y cinco, se aprecia que en la Queja



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 91-2007-JUNIN

número ciento veintinueve guión dos mil cuatro, con fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro, el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín abrió procedimiento disciplinario contra don Marco Gómez Hanco, en su actuación como Secretario del Sexto Juzgado Penal de Huancayo, encargándose su sustanciación al doctor Timoteo Cristoval de la Cruz, quien se avocó al conocimiento del mismo el veintiocho de abril del aludido año, como es de verse a fojas dieciséis; que entre otros, este procedimiento fue entregado por la secretaria Emperatriz Castillo Gonzáles al investigado el veintidós de abril de dos mil cinco; sin embargo, el diecisiete de enero de dos mil siete la citada servidora mediante razón obrante a folios diecinueve informa que la queja en referencia, se encontraba paralizada desde el veinte de abril de dos mil seis. Posteriormente, mediante resolución número siete de fecha treinta de enero de dos mil siete, obrante de fojas veintiuno a veintidós, se declaró extinguida por haber operado la prescripción; **Quinto:** Asimismo, respecto de las investigaciones acumuladas se tiene lo siguiente: **a)** Investigación número ciento uno guión dos mil siete obrante de fojas ochenta y seis a ciento noventa y seis, por no haber dado cuenta oportuna al superior jerárquico de la Queja número doscientos uno guión dos mil cuatro; es así como de la revisión de los actuados se aprecia la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, obrante a fojas ciento veintinueve, mediante el cual se disponía correr traslado de los cargos con los respectivos documentos al quejado doctor Gonzalo Gregorio Meza Mauricio, que fuera rubricado por el magistrado sustanciador Timoteo Cristoval De La Cruz, y por el secretario investigado; sin embargo, a folios ciento treinta se tiene la razón de la secretaria Emperatriz Castillo Gonzáles de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, informando que este procedimiento se encontraba suspendido desde el siete de diciembre de dos mil cinco, siendo que mediante resolución número diecinueve del treinta y uno de enero de dos mil siete, obrante de fojas ciento treinta y tres, se declaró extinguida por haber operado la prescripción; En tanto según documental de fojas ciento cuarenta y dos, se dispuso correr traslado al investigado, obrando el cargo a folios ciento cincuenta y tres; **b)** Investigación número ciento quince guión dos mil siete, obrante de fojas ciento noventa y siete a doscientos sesenta y seis, por no haber dado cuenta oportuna al superior jerárquico de la Queja número ciento treinta y uno guión dos mil cuatro, verificándose a folios doscientos veinticuatro un proveído firmado por el magistrado sustanciador como por el investigado, en su calidad de secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura y a fojas doscientos veinticinco la razón emitida por la secretaria Emperatriz Castillo Gonzáles de fecha quince de enero de dos mil siete, informando que dicha queja se encuentra suspendida desde el cuatro de julio de dos mil cinco, aconteciendo que por resolución número dieciocho del dieciocho de enero de dos mil siete, obrante a fojas doscientos treinta, se declaró extinguida por haber operado la prescripción; habiéndose ordenado mediante documental de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 91-2007-JUNIN

fojas doscientos treinta y ocho correr traslado al investigado, obrando el cargo a folios doscientos cuarenta y dos; y c) Investigación número ciento dieciocho guión dos mil siete, obrante de fojas doscientos sesenta y siete a trescientos treinta y nueve, por no haber dado cuenta oportuna al superior jerárquico de la Visita número cero cero nueve guión dos mil cuatro; es así como se corrobora que esta se encontraba a cargo del servidor investigado, empero según razón de la secretaria Emperatriz Castillo Gonzáles de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, inserta a fojas doscientos noventa y siete informando que esta se encontraba paralizada desde el dos de marzo de dos mil cinco, siendo que mediante resolución número once de fecha treinta de enero de dos mil siete se declaró extinguida por haber operado la prescripción; y conforme es de verse de la resolución de fojas trescientos doce, se ordenó correr traslado al investigado, obrando el cargo a folios trescientos diecisiete; **Sexto:** Al respecto, conforme es de verse de fojas trescientos cincuenta y nueve, el investigado fue declarado rebelde por resolución de fecha cinco de julio de dos mil siete; sin embargo, mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos ocho, reconoce haber existido paralización en el trámite de los procedimientos disciplinarios de queja y visita judicial aludidos, los cuales efectivamente estuvieron a su cargo, indicando ser el único responsable del retardo en su tramitación; conducta disfuncional ha sido verificada también en otros procedimientos, acorde lo señalado en el acta de visita extraordinaria efectuada a la secretaria del servidor investigado el catorce de diciembre de dos mil seis; **Sétimo:** De lo expuesto precedentemente se evidencia la concurrencia de elementos de juicio más que suficientes, los cuales acreditan la comisión de conducta disfuncional del investigado, en su condición de Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, al haber infringido lo estipulado en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso veinticuatro, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es cumplir las obligaciones que impone la ley y el reglamento, y lo prescrito en el artículo cuarenta y uno, inciso b, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, respecto a cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña como trabajador del Poder Judicial, estando que el accionar del investigado constituye acto sumamente grave al haber ocasionando no sólo la demora de los expedientes materia de investigación, sino la prescripción de los mismos, afectando de esta manera la imagen de este Poder del Estado, lo cual desmerece ante el concepto público; **Octavo:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por Ley afectó gravemente la imagen del Poder Judicial, corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 91-2007-JUNIN

once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz quien emite voto en discordia, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por mayoría; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Carlos Teobaldo Milla Castro, por su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

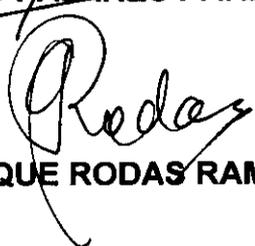
SS.

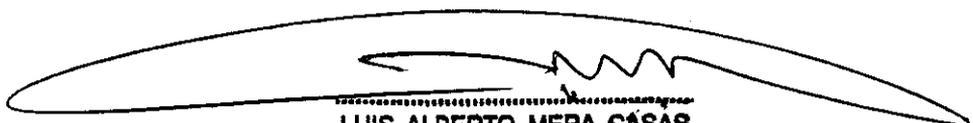



JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/wcc

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 091-2007-JUNIN

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría, emito el siguiente voto:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

Lima, veintiuno de Mayo
del año dos mil nueve.-

VISTA: La investigación número noventauno-dos mil siete-Junin, seguida contra Carlos Teobaldo Milla Castro, por su actuación como secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junin, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial:

CONSIDERANDO:

Primero.- A mérito de los oficios N° 745-2007, 654-2007-ODICMA, 155-2007 y 832-2007-CSJJU/PJ, como demás acompañados, remitidos por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Junin, la Jefatura de la OCMA mediante resoluciones de fechas 28 y 29 de marzo, así como 04 de abril del año 2007, respectivamente, en un extremo abre investigación contra Carlos Milla Castro, en su actuación como secretario de la Comisión Distrital de Control del citado distrito judicial.

Segundo.- Con fechas 04 y 05 de junio de 2007 la Oficina de Control de la Magistratura emite las resoluciones de folios 84, 195, 265 disponiendo la acumulación a la presente investigación (91-2007) de los procesos disciplinarios signados bajo los números 101, 115, y 118 - 2007, incoados contra el aludido servidor judicial.

Tercero.- Mediante resolución número veintidos (fojas 607 - 626) del 19 de Setiembre de 2008, la Jefatura del citado órgano contralor propone la destitución del antes referido, asimismo le impone la medida cautelar de abstención.

Dra. Sonia B. Torre Muñoz
CONSEJERA
DEL PODER JUDICIAL

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Cuarto.- Analizados los recaudos se evidencia imputar a Carlos Milla Castro no haber dado cuenta a su superior jerárquico de las quejas N° 129-2004, 201-2004, 131-2004 y Visita N° 009-2004, coadyuvando así a la prescripción de las mismas e infringiendo de esta manera su deber de cumplir con eficiencia las funciones inherentes al cargo que desempeña (artículo 41 inciso "b" del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial), contraviniendo a su vez lo estipulado en el artículo 266 numeral 24 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y el reglamento.

Quinto.- En cuanto a la Investigación N° 091-2007 (fojas 01-85); de los actuados se aprecia que en la Queja N° 129-2004, con fecha 26 de abril de 2004, el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura del distrito judicial de Junín abre proceso disciplinario contra Marco Gómez Hanco, en su actuación como Secretario del Juzgado Penal de Huancayo, encargándose su sustanciación al doctor Timoteo Cristoval de la Cruz, quien se avocara al conocimiento del mismo el 28 de abril del aludido año, y así también es de verse a fojas 16 que, entre otros, esta Causa fue entregada por la secretaria letrada Emperatriz Castillo Gonzáles a Carlos Milla Castro el 22 de abril de 2005; sin embargo al 17 de enero de 2007 la antes citada mediante razón de folios 19, informa que la queja en comento, se encontraba paralizada desde el 20 de abril de 2005 y a posteriori la jefatura de la ODICMA, el 30 de enero de 2007 emite la resolución N° 07, (fojas 21 y 22), declarando extinguido el proceso, por haber operado la prescripción.

Sexto.- Que; en las Investigaciones Acumuladas: a) Investigación N° 101-2007 (folios 86 – 196): por presuntamente no haber dado cuenta oportuna de la queja N° 201-2004, a su superior jerárquico, y es así como de los respectivos Autos es de verse a fojas 129, la resolución de fecha 02 de diciembre de 2005, mediante el cual se disponía trasladar los cargos con los respectivos documentos al quejado doctor Gonzalo Gregorio Meza Mauricio, quien fuera rubricado por el magistrado sustanciador doctor Timoteo Cristoval De La Cruz, y por el secretario investigado; sin embargo a folios 130 se tiene la razón de la secretaria letrada Emperatriz Castillo Gonzáles, (de fecha 17 de enero de 2007), informando que este proceso se encontraba suspendido desde el 07 de diciembre de 2005, a su vez por resolución N° 19, del 31 de enero de 2007, (fojas 133), se declara extinguida la misma por haber operado la prescripción; b) Investigación N° 115-2007 (folios 197 - 266) por presuntamente no haber dado cuenta oportuna de la queja N° 131-2004, a su superior jerárquico, verificándose a folios 224 un proveído firmado por el magistrado sustanciador como por Milla Castro, en su calidad de secretario letrado de CODICMA, y a fojas 225 la razón emitida por Emperatriz Castillo Gonzáles, el 15 de enero de 2007, dando cuenta el

Dra. Sonia B. Torre Milla

CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

encontrarse dicha queja detenida desde el 04 de julio de 2005, aconteciendo que por resolución N° 18 del 18 de enero de 2007, se declara extinguida la acotada por haber operado la prescripción; habiéndose ordenado mediante documental de fojas 238 correr traslado al investigado Milla Castro, obrando cargo del mismo a folios 242; c) Investigación N° 118-2007 (folios 267 - 339): por presuntamente no haber dado cuenta oportuna de la queja N° 009-2004, a su superior jerárquico, y es así como se corrobora que esta se encontraba a cargo de Milla Castro, empero según razón de la secretaria Emperatriz Castillo Gonzáles, (de fecha 17 de enero de 2007), inserta a fojas 297 esta se encontraba paralizada desde el 02 de marzo de 2005; y es así como por resolución N° 11, del 30 de enero de 2007 se declara extinguida la misma por haber operado la prescripción; y conforme es de verse de la resolución de fojas 312, se ordenó correr traslado al investigado, obrando cargo del mismo a folios 317.

Dña. Santa B. Jover Huanca

CONSEJERA

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sétimo.- Conforme es de verse a fojas 359, Carlos Teobaldo Milla Castro fue declarado rebelde por resolución del 05 de julio de 2007, sin embargo a posteriori mediante escrito corriente a fojas 408, reconoce haber existido paralización en el trámite de los procesos disciplinarios de queja y visita judicial aludidos, lo cuales efectivamente estuvieron a su cargo, indicando ser el único responsable del acotado retardo. Debiendo a este nivel precisarse que dicha conducta del investigado ha sido verificada también en otros procesos, acorde lo señalado en el acta de visita extraordinaria efectuada a su secretaria el 14 de diciembre de 2006.

Octavo.- De todo lo expuesto precedentemente se evidencia la concurrencia de elementos de juicio más que suficientes, los cuales acreditan la comisión de conducta disfuncional de Carlos Milla Castro, en su condición de Secretario de la Comisión Distrital de Control de Junín, al haber infringido lo estipulado en el artículo 266 inciso 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es cumplir las demás obligaciones que impone la ley y el reglamento, y lo prescrito en el artículo 41 - inciso b - del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, respecto a cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es trabajador del Poder Judicial; en ese sentido es menester señalar que el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como presupuestos de suspensión, entre ellos para aquel que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público.

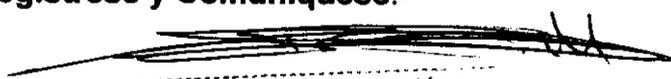
Noveno.- Es preciso indicar que efectuándose una apreciación objetiva y razonable de los hechos, una adecuada aplicación de las normas y su correcta interpretación; en observancia al principio de proporcionalidad, se

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

tiene que efectivamente los actos realizados por Carlos Milla Castro se encuentran inmersos en el supuesto previsto para dictar la sanción disciplinaria de suspensión.

Décimo.- Amerita evidenciarse de los recaudos, plena tutela del derecho a la defensa del servidor investigado, habiéndosele corrido traslado de las resoluciones recaídas en los procesos en comento, optando éste por no efectuar descargo en los plazos establecidos para tal efecto.

Por tales fundamentos, **MI VOTO** es porque se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR 60 DIAS** contra Carlos Teobaldo Milla Castro, en su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de Junín; así como disponerse, en el presente proceso, la inmediata cancelación de la medida cautelar de abstención dispuesta en su contra. **Regístrese y Comuníquese.-**



.....
Dra. Sonia B. Torre Muñoz
CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL



.....
LUIS ALBERTO. MERA CASAS
Secretario General